



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**20000051200**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior quien mediante providencia adiada 9 de marzo del año que avanza, confirmó la sentencia proferida por este Despacho.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas.
3. Se ordena a secretaría que proceda a dar respuesta al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, respecto al trámite dado al oficio No. 24417 de fecha 13 de septiembre de 2017.
4. Procédase a la elaboración de un nuevo oficio con el contenido del oficio 262 de 18 de febrero de 2020, atendiendo las correcciones que solicita la demandada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14819fd02e12fbc79c9838689a6568a5dcbc510019ca48783c60e56a8b8146e**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200013700**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que se cumplió la carga impuesta en audiencia anterior, en cuanto a la información de la dirección para notificar a los citados, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:00 a.m. y 9:30 a.m., respectivamente, del día 15 de octubre de 2021, con el fin de que los citados, señores SERGIO RAFAEL FIDEL PABÓN LOZANO y MARTHA RANGEL, absuelvan interrogatorio de parte que se solicitó como prueba anticipada.
2. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el Art.8º del Decreto 806 de 2020, en la dirección física o electrónica informada a este Despacho. Téngase en cuenta que conforme a la norma en cita, se deberá enviar copia de la presente providencia, la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos.

Para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **1f36528905f3cf9cef1f108667f5421517aea1d613d04851dea58694cbd2f681**
Documento generado en 21/09/2021 08:15:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00177 00**

Conforme a las documentales que obran al interior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar para los fines respectivos al expediente la comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes.
2. Agregar al presente asunto las comunicaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las cuales se pone en conocimiento por tres (3) días.
3. Agregar al expediente y para los efectos a que haya lugar las comunicaciones que anteceden y que provienen de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, y de las entidades financieras a donde se comunicó las medidas cautelares decretadas., la cuales se pone en conocimiento por tres (3) días.

Por Secretaria expídase la certificación solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527'99 y el decreto reglamentario 2364'12

*Código de verificación: f1c6d9e8e6624ea3e6d1014154695971418a293d568786467ea8d6ed7801593
Documento generado en 21/09/2021 08:15:31 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017700**

En atención a que la solicitud terminación de la demanda por pago total de la obligación se ajusta a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso; el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Scotiabank Colpatria S.A. contra César Augusto Casquete Vargas y Diana Stella Briceño Hernández, por pago de las cuotas en mora.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, especialmente el relacionado en la respuesta de la DIAN. OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los instrumentos base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte ACTORA. Déjense las constancias de rigor.
4. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso, previa verificación de embargos de remanentes, especialmente el relacionado en la respuesta de la DIAN.
5. Sin condena en costas (C. G. del P., Art. 365, num. 8°).
6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **312e6d1ede91168ca7a3ade5ed1e72a162d006c06ae50c256ec4fade00ce2adb**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200018700**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar la respuesta emitida por la DIAN, la cual se pone de presente a los extremos por el término de ejecutoria.
2. Obre en autos la respuesta positiva remitida por Ecopetrol, la cual se pone de presente a las partes por el término de 3 días.
3. Tener en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra.

En razón a que en el momento en que demandado se notificó el proceso se encontraba al Despacho, se ordena a secretaría que proceda a compartir el expediente digital al señor Luis Alberto Luna, dejando las constancias ley; asimismo, contabilizar el término legal que dispone para ejercer su derecho de defensa, una vez tenga acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4938f539d65f290431df3c0c200d79aa622aee89566098eda1d5d6a998de**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00188 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Reanudar el presente asunto, toda vez que el termino por el cual se decretó la suspensión, se encuentra vencido (art. 163 del C.G.P.).
2. TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada NESD S.A.S., de todas las providencias que a se han dictado en el presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se libró orden de pago en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito de fecha 15 de febrero de 2021.

ORDENAR que por Secretaría se controle el término respectivo.

3. No decretar las suspensiones solicitadas en los escritos que anteceden, toda vez que el termino por el cual se solicita la misma ya precluyó.

De otro lado, por Secretaría elabórense las comunicaciones que se encuentran pendientes y que fueran ordenadas en el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d6a572cc010f676acf92fbd008edd6b06cf9320dbd39a5bd2836e19417078d
Documento generado en 21/09/2021 08:15:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019600**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda informar si la ejecutada Rosa Magnolia Morales Vitata se encuentra afiliada al régimen contributivo en calidad de dependiente y en caso afirmativo, informe los datos completos del empleador; oficiése.
2. Obre en autos la autorización que confiere el mandatario judicial de la demandante a favor de Laura Sofía Aguilar Rodríguez, para que pueda adelantar las gestiones que allí se facultaron.
3. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a la ejecutada, por cuanto la certificación de la empresa de mensajería no acredita el acuse de recibido del mensaje de texto, el cual por disposición legal y jurisprudencial, resulta ser necesario para dar validez a la notificación. De la misma manera, no es posible tener en cuenta la notificación realizada a través de la red social whatsapp.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1596296269dfd252a91bd1f733a00877076e1afeaa8018a2fdc6debaf5721b**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019600**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar la respuesta positiva emitida por el Banco Caja Social respecto al embargo y retención de dineros de la ejecutada, misma que se pone de conocimiento a la parte demandante por el término de ejecutoria.

Asimismo, reposa oficio proveniente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien informa que ha tenido en cuenta el embargo de remanentes que se ordenó dentro de esta acción ejecutiva.

2. Obre en autos la respuesta negativa que emitió Banco de Bogotá, Occidente, Pichincha, a los oficios que aquí le fueron librados,

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50ac31215bbae9ebb0393c3e0f06bc165eb4f6c98c11219421abb5a3a84582**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00202 00**

En atención al devenir procesal y como quiera que ya se surtió la notificación encomendada, y en atención a que la parte a notificar dentro del término otorgado no allegó réplica alguna al presente exhorto, se DISPONE:

Devolver las presentes actuaciones a su lugar de origen, a través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **28add8a62d396863edcda42561568d5cd2553b3915043965e7c3d0e6c4c4a048**
Documento generado en 21/09/2021 08:15:23 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200020300**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Incorporar la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por medio de la cual informa el registro del embargo respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-82497. Asimismo, está acreditado el embargo respecto de los otros predios de matrículas 50N-20023120, 50N-20023087 y 50N-20023088.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el secuestro de los referidos predios, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Alcalde de la respectiva Localidad; secretaría libre el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

2. Por otro lado, se tiene respuesta emitida por la DIAN, quien informó sobre la existencia de un proceso administrativo de cobro persuasivo, solicitando por tal causa el embargo de remanentes, petición que se atiende mediante esta providencia, por lo que se ordena a secretaría que proceda a comunicar lo aquí decidido, informándole el estado actual del proceso; ofíciense.
3. Tener por notificada por conducta concluyente del presente asunto a la ejecutada Grupo Inversiones Asociados Colalpe Ltda, quien dentro del término presentó solicitud de aclaración y adición del mandamiento de pago.
4. Reconocer personería adjetiva al doctor Santiago Gabriel Barrera Molina, para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del extremo pasivo, en los términos del poder otorgado. Por secretaría, procédase a remitir al citado apoderado copia digital del proceso o acceso a través del link correspondiente, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. Ahora, respecto a la petición de adición y aclaración del auto de 26 de octubre de 2020, que eleva el extremo ejecutado, se ha de indicar que no resulta procedente, en razón a que no emergen los presupuesto de los artículos 287 y 285 del CGP, esto

es, no se han dejado de resolver puntos que deban ser objeto de pronunciamiento y no existen motivos y/o frases que ofrezcan dudas.

6. Frente a la petición de corrección de la demanda no se acepta la misma por cuanto que más que una corrección, encuentra el Despacho que es una reforma de la demanda, por cuanto lo que se pretende, es modificar las pretensiones del libelo introductor, razón por la cual, si a bien lo considera el extremo actor, deberá ajustar su escrito en los términos del Art. 93 del CGP.
7. Respecto a la petición de control de legalidad no se accederá a la misma, en razón a que la pretensión de la demanda se sustenta en un contrato de mutuo, siendo ajena a la revisión inicial del libelo por parte del juzgador, el tema relativo a los pagos que pudieran hacerse, o a cualquier otro motivo de excepción, que corresponde dar a conocer a la parte demandada en el momento procesal oportuno.
8. Por secretaría, contrólese término con que cuenta el extremo demandado para presentar su defensa y cumplidos los mismos ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907617a683837fe649a61239820db51e23cb96f9b288553267bf83198c842ea0**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310304820200020700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente ofrece como argumentos que conforme a lo reglado en el artículo 183 del CGP, las pruebas extraprocesales deberán practicarse con las reglas establecidas en el Estatuto Procesal Civil, en el acápite de pruebas; partiendo de esta postura, argumenta que cuando se solicita la probanza de exhibición de documentos, el canon 266 *ibidem* impone como presupuestos: i) afirmación de que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo; ii) expresar los hechos que pretende demostrar y; iii) señalar qué clase de documentos y describir sus características para poder determinarlo claramente; requisitos que se omiten en la solicitud presentada.

Lo anterior, por cuanto señala que la solicitante no identificó la dirección de correo electrónico de la señora Toledo Pérez desde donde se remitieron los correos que son objeto de solicitud; demás, que no se identificaron los clientes o personas que hacen parte del listado de tributar, ocurriendo la misma situación respecto a la otra convocada Top Advisors S.A.S.

Por otro lado, resaltó que la sociedad convocada goza de reserva legal respecto de la documentación que se le solicitó sea exhibida; además que al exhibir la documentación exigida por la convocante, claramente se le ocasionaría un perjuicio a Top Advisors S.A.S., en tanto que la solicitante es competidora directa en el mercado de servicios de consultoría financiera y tributaria, lo que implicaría una competencia desleal.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia objeto del mismo es susceptible de ser atacada por medio de reposición y que contra la misma no solo es dable oponerse en los términos señalados para la prueba de exhibición de documentos, tal como lo sostiene la sociedad solicitante de la prueba.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, que regulan las pruebas extraprocesales solicitadas en este asunto, tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”.

Igualmente, regulada como está la prueba de exhibición de documentos en los subsiguientes artículos 265 en adelante del C.G.P., tenemos que además de lo anterior y conforme con la argumentación elaborada en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que se consagra una carga adicional a quien solicite esta case de pruebas, debiendo expresar los hechos que pretende demostrar, afirmar que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tengan dichos documentos con aquellos hechos.

Siendo ello así, tenemos que la finalidad de la prueba, conforme a lo que se esgrime en la solicitud de exhibición de documentos, tiende a demostrar el incumplimiento de una cláusula de confidencialidad por parte de una de sus ex empleadas, por cuenta de que luego de suscribir dicho contrato, se manifiesta, ingresó a laborar en una empresa competidora en el mismo negocio, tal como se acepta incluso por esta, al momento de presentar el recurso que se resuelve. En esos términos, se está solicitando a la convocada Gina Alejandra Toledo Pérez que exhibiera el contrato de vinculación a la sociedad Top Advisors S.A.S., y los correos electrónicos enviados desde el 17 de septiembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la solicitud, a clientes o personas que hacían parte de Tributar, para ofrecer los servicios de Top Advisors S.A.S.

Por su parte, en relación con la sociedad Top Advisor S.A.S., solicitó lo siguiente: a) Facturas, cuentas de cobro, recibos de pago que ha emitido desde septiembre de 2017 hasta la fecha. b) Libros contables obligatorios y auxiliares con sus soportes y registros contables desde septiembre de 2017 hasta la fecha, en punto de ingresos y egresos por concepto de prestación de servicios. c) Ofertas de servicios remitidas a clientes con datos de precios, formas de pago, planes de financiación, etc., desde el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha. d) Las propuestas comerciales del servicio de Precios de Transferencia efectuadas a través de la señora Gina Alejandra Toledo Pérez desde el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha y e) Composición accionaria de Top Advisors S.A.S

Frente a los documentos que se solicitan a la convocada Gina Toledo, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en tanto que frente a los argumentos relacionados a que no se había cumplido con las exigencias de exhibición de documentos, consagrados en el art. 266 del CGP, se debe indicar que *contrario sensu* a lo alegado por el mandatario judicial del extremo pasivo, se tiene que en el escrito de petición se mencionó que dichos documentos se encontraban en poder de la citada y asimismo, se detalló que clases de legajos se requerían, puesto que como se dijo, para la señora Gina Alejandra Toledo Pérez se solicitó que se le exhibiera el contrato de vinculación a

la sociedad Topa Advisors S.A.S. y los correos electrónicos enviado desde el 17 de septiembre de 2017, los cuales deben circunscribirse a aquellos remitidos a clientes o personas que hagan parte del listado de clientes de Tributar, para ofrecer los servicios de Top Advisors S.A.S. De modo que frente a tal solicitud, el Despacho no encuentra ninguna razón para reponer la providencia que ordenó la exhibición en los términos solicitados.

Ahora bien, frente a la solicitud de exhibición de documentos de la sociedad Top Advisors S.A.S., encuentra el Despacho que efectivamente asiste razón al recurrente, en la medida en que la solicitud de exhibición resulta ser muy general y ello debió advertirse en la providencia que inadmitió el presente trámite para que se ajustara la solicitud en los términos de las normas adjetivas que regulan la materia. En efecto, siendo que el objeto de la prueba tiende a demostrar la violación de un régimen de confidencialidad establecido contractualmente, es claro que la solicitud de exhibición debe tener como único objetivo aquellos documentos que puntualmente se señalen en relación con determinados clientes y no respecto de toda la operación de la compañía, puesto que tal como lo señala el recurrente, en la generalidad de los documentos que se solicitan exhibir, existe información que resulta privilegiada, máxime cuando como ha quedado anotado en acápites precedentes, la prueba es solicitada por una sociedad competidora en el mercado del mismo negocio.

En ese sentido, deberá revocarse la providencia que admitió el presente trámite, para proceder a inadmitir la prueba anticipada, con el fin de que frente a la sociedad que debe exhibir los documentos, se precise en forma clara y concreta, sobre qué clientes específicos se requiere dicha documentación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.
2. SE INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste la solicitud de exhibición de documentos respecto de la sociedad convocada, conforme a lo dispuesto en el Art. 266 del C.G.P., en los términos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 84, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638bca09707cd59d8d24e6f3456e8f64bc609e507cd8e61358ae2c34e17990e3

Documento generado en 21/09/2021 12:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00223 00**

Visto el escrito que antecede, el Despacho DISPONE:

No obstante ingresa al Despacho el presente expediente para resolver la solicitud de corrección de la providencia a través de la cual se decretaron las medidas cautelares en este asunto, rápidamente se advierte que en el auto a corregir se incurrió en error no solo mecanográfico en el sentido de indicar incorrectamente el nombre de la sociedad demandada frente a la cual recaían las medidas de embargo decretadas, sino además, frente a la carga argumentativa que corresponde al decreto de medidas de tal linaje tratándose de un proceso declarativo, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del Art. 590 del C.G.P., máxime cuando ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de negar la posibilidad de decretar embargos, medidas que consideró nominadas y por tanto improcedentes, en esta clase de asuntos, en la etapa procesal que transcurre.

Por las anteriores razones y considerando que no se cumplen los presupuestos consagrados en el literal c) del Art. 590 del C.G.P., en cuanto a que tampoco se ven necesarias dichas medidas en esta etapa procesal, se procederá a declarar sin valor ni efecto legal la providencia a través de la cual se procedió a su decreto, para en su lugar negar su decreto, con fundamento en lo antes expuesto.

Por lo expuesto el Despacho dispone:

1. Declarar sin valor ni efecto legal alguno, la providencia a través de la cual se decretaron medidas de embargo en el presente asunto declarativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar el decreto de las medidas cautelares de embargo solicitadas, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el literal c) del Art 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6080a2dbce62072b3802a00b4f6d04d25fb8adb9c8a852536f5d843ed61133
Documento generado en 21/09/2021 08:16:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 0023200**

En atención a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Agregar para los fines pertinentes la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la que se pone en conocimiento para los fines pertinentes, en la que se manifiesta que se está adelantando un proceso de cobro en contra del demandado.

Por Secretaría, remítase la información solicitada por dicha entidad en su respuesta.

2. Negar la solicitud que antecede, elevada por FINANZAUTO S.A., toda vez que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso y aunado a ello, no se dan los presupuestos de los artículos 465 y 597 del C.G.P.

Además, en el presente asunto aún no obra respuesta de la oficina de tránsito en relación con la medida cautelar decretada.

Finalmente, téngase en cuenta que dicha solicitud debe realizarse directamente por el Juez que tramite el proceso de pago directo y en todo caso al resolverse se deberá considerar que en el presente asunto existe solicitud por parte de la DIAN, de tener en cuenta un crédito que goza de preferencia, incluso sobre la garantía real que se pretende hacer efectiva.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32b96182a50d1cedd810e6a6a0de9425ef5473e6d9e184ecec950b619347a**
Documento generado en 21/09/2021 08:16:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200023700**

Teniendo en cuenta que la ejecutada, sociedad Representaciones JCJ S.A.S., a pesar de haber sido notificada en legal forma del mandamiento de pago librado en el presente proceso guardó silencio, debe darse aplicación a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del artículo 444 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por tal razón, el Despacho DISPONE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de REPRESENTACIONES JCJ S.A.S., en la forma y términos del mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$25'000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.
5. En su momento procesal oportuno, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d9c16b7545d971ecd52b758b5fd5da01d8b82a556522d21b2894996941ee4d20**
Documento generado en 21/09/2021 08:15:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200023700**

En atención al curso procesal y a las peticiones que reposan dentro del expediente; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas negativas respecto a la medida cautelar de embargo y retención de dineros emitidas por el Banco GNB Sudameris, Caja Social, BBVA, Banco de Occidente y el Banco Agrario de Colombia.
2. Incorporar la respuesta emitida por la DIAN, quien indicó que en la actualidad no se adelanta ningún proceso de cobro coactivo en contra de la ejecutada.
3. Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Boyacá, quien informó que no había lugar a proceder con la inscripción de la medida cautelar, en razón a que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.
4. Tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, por cuanto se ajusta a las previsiones legales del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la ejecutada, dentro del término legal de traslado guardó silencio frente a esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff1419a94fdc83540ba39c9ad5d957de82731e28aa8e14f52ab4d204195849**

Documento generado en 21/09/2021 08:15:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00247 00**

En atención a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, se DISPONE:

Conceder a los demandantes el AMPARO DE POBREZA que solicitan los demandantes que suscriben el escrito anterior, en los términos consagrados en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

Los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas (C.G.P., Art. 154).

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afe87a9e91421f94938ebee761d57cf6575e661a30424430c66937de89a478

Documento generado en 21/09/2021 08:16:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00288 00**

Conforme a las documentales que obran al interior del expediente, se DISPONE:

Agregar para los fines pertinentes las comunicaciones que anteceden y que provienen de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de esta ciudad, y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, las que se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

*Código de verificación: 26cab78ad3e6e2451e1332d36d439677cdaa7d361444b6702fe886704567f3d
Documento generado en 21/09/2021 08:16:03 a. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00321 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, se DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase a disposición del juzgado respectivo. Oficiése a quien corresponda.
3. No condenar en costas.
4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ac02b809dd95f3318f3710b308ff07d9db21308bb35b91a52afbc9df0456a**
Documento generado en 21/09/2021 08:16:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200032100**

En atención a que la solicitud terminación de la demanda por pago total de la obligación se ajusta a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso; el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de Luis Felipe y Luis Javier Ortiz Cruz contra Byron Marín Londoño y C.I. Export Garments Ltda, por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los instrumentos base de la presente ejecución a favor y a costa de la parte DEMANDADA. Déjense las constancias de rigor.
4. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa verificación de embargos de remanentes.
5. Sin condena en costas (C. G. del P., Art. 365, num. 8°).
6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **22 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **5b7a020d24524d1672bc44b65a5b0051f92c0672659badb21bda23835a2b7c45**
Documento generado en 21/09/2021 08:15:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00357 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes demandante y demandada en el escrito que antecede, en cuanto al acuerdo al que llegaron, se DISPONE:

1. Aprobar el acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en contienda.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiése a quien corresponda.
4. Ordenar entregar al apoderado de la parte actora los dineros que obren a disposición del presente proceso, hasta cubrir la suma de \$326'050.000,00 M/Cte. Para tal fin, oficiése al Banco Agrario de Colombia a efecto de que proceda de conformidad. Los dineros restantes, si los hubiere, entréguense a la parte demandada, previa verificación de embargos de remanentes o solicitudes para poner a disposición dichos dineros.
5. No condenar en costas.
6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 84 del 22 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d289da6fcf2d39adfeb2abe0b3936f26a6de7d944b537f813a36592e93ce547**
Documento generado en 21/09/2021 08:15:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>